



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-68/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 24
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** el cómputo de la elección de la Diputación federal llevada a cabo en el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con cabecera en la Alcaldía Coyoacán; la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; así como los resultados de la referida elección por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

<i>Actor, partido accionante o promovente</i>	Fuerza por México
<i>Autoridad responsable o Consejo Distrital</i>	24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con cabecera en la Alcaldía Coyoacán.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PVEM o Partido Verde</i>	Partido Verde Ecologista de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace el *actor* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Inicio del proceso electoral federal. El **siete de septiembre** de dos mil veinte dio inicio el proceso para la elección de Diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El **seis de junio** del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las Diputaciones federales.



3. Sesión de cómputo de la elección. El **nueve de junio** siguiente dio inicio el cómputo de la elección de Diputación federal en el 24 Distrito Electoral, con cabecera en la Alcaldía Coyoacán, en la mencionada entidad federativa, mismo que concluyó el **diez siguiente**.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El **catorce de junio** del presente año el *actor* promovió juicio de inconformidad ante el *Consejo Distrital* para impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputación federal en el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con cabecera en la Alcaldía Coyoacán, así como los resultados de la referida elección por el principio de representación proporcional, además de solicitar el recuento y, en su caso, la declaración de nulidad de la elección.

2. Recepción y Turno. El **dieciocho de junio** posterior se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por la *autoridad responsable* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JIN-68/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. Mediante proveído del **veintidós de junio** siguiente, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

4. Admisión y cierre de instrucción. El **cinco de julio** del año en curso, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la**

demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído del **veintidós de julio** siguiente declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político con el fin de impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputación federal en el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con cabecera en la Alcaldía Coyoacán, así como los resultados de la referida elección por el principio de representación proporcional; además de solicitar el recuento y, en su caso, se declare la nulidad de la elección; supuestos que son competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa que se ubica dentro de su jurisdicción territorial.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo; y 99 párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164; 165; 166, fracción I; 173; y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a); y 55, párrafo 1, inciso b), todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

I. Requisitos generales.

Forma. En el escrito de demanda se precisan los actos que se controvierten; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa del representante del *partido accionante* en el escrito de presentación de la misma, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación de este medio de impugnación.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 1/99² de la Sala Superior, de rubro: ***"FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO."***

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la *Ley Electoral*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

Conforme a dicho criterio, cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentre debidamente signado por este, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del accionante de combatir el acto de autoridad que considere contrario a sus intereses, **pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.**

Oportunidad. Este medio de impugnación se promovió en tiempo, puesto que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluyó el cómputo distrital de la elección de Diputaciones que controvierte el *actor*, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, pues como se apuntó previamente el cómputo **concluyó el diez de junio** de este año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió **del once al catorce** del mismo mes y año.

De ahí que si la demanda se presentó el **catorce de junio**, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el dispositivo legal antes invocado, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, de la propia *Ley de Medios*.

Legitimación y personería. El *actor* se encuentra legitimado para promover el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, al ser un partido político nacional.



De igual forma, se reconoce la personería de **Jaime Ochoa Amorós**, presidente interino del Comité Directivo Estatal del *partido accionante* en la **Ciudad de México**, en términos de la certificación de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo original obra agregado al expediente SCM-JIN-100/2021, lo cual se invoca como **hecho notorio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

II. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, como se explica.

Tipo de elección e individualización del acta de cómputo distrital. El *actor* encauza su inconformidad en contra del escrutinio y cómputo, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputación Federal en el 24 Distrito electoral, con cabecera en la Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, realizados por el *Consejo Distrital*, así como los resultados de la referida elección por el principio de representación proporcional; además de solicitar el recuento y, en su caso, la declaración de nulidad de la elección.

Individualización de casillas. En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestión previa.

En el escrito de demanda el *partido accionante* plantea, de forma aislada, la **solicitud de recuento total de votos** ante esta Sala Regional, aduciendo que su representante lo solicitó al *Consejo Distrital*, pero **le fue negado**.

De igual forma sostiene que durante el recuento de los paquetes cuya apertura permitió dicho Consejo, tanto su representante como los auxiliares que tuvo en las mesas de trabajo advirtieron que **se realizaron inscripciones o alteraciones a un número indeterminado de boletas** en las que se advertía el voto en su favor, para considerarlas como nulas.

Finalmente afirma que durante el cómputo distrital se presentaron **diversas irregularidades e inconsistencias** entre los resultados consignados en las Actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable respecto del resultado de la elección.

Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la *Ley de Medios*.

3

³ **Artículo 21 Bis**

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.



Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido *actor*, resultaría a todas luces **improcedente**.

Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en el numeral 311 de *Ley Electoral*, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

a. Recuento parcial, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder de la presidencia del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

b. Recuento total, que implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre la candidatura presuntamente ganadora y quien haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

SCM-JIN-68/2021

De manera que, si el partido *actor* no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada.

En esta línea resulta necesario mencionar que existen **requisitos especiales de procedencia** del juicio de inconformidad, previstos en el artículo 52 de la *Ley de Medios*, entre los que destacan **señalar la elección** que se impugna, así como si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; **mencionar en forma individualizada** las casillas cuya votación se solicite sea anulada, así como la causal que se invoque en cada una de ellas; **indicar cuál es el error aritmético** que se reclama, esto es el o los rubros que se estimen discordantes y cuyas inconsistencias motiven la anulación de la votación en la casilla; y precisar la conexidad que, en su caso, tenga el asunto con otras impugnaciones.

Además, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para el análisis de las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como para la nulidad de una elección, resulta necesario que quien promueva **cumpla con la carga procesal de la afirmación**, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.



Así se advierte del contenido de las Jurisprudencias **9/2002⁴** y **28/2016⁵**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**” y “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**”, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al caso.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, el *partido accionante* debía exponer en forma clara cuál o cuáles **supuestos de procedencia** se actualizan en el caso concreto, exponiendo los **hechos** en que basara sus afirmaciones y aportando los **elementos de prueba** que las sustentaran, para que este órgano jurisdiccional federal especializado estuviera en posibilidad jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura del incidente respectivo.

Por ello, en el medio de impugnación en que se actúa se considera que no tendría sentido alguno realizar la apertura del incidente de mérito debido a que, al tratarse de **manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de elementos probatorios** que las respalden, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría lugar, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revisara si se cumplen o no los supuestos de recuento que prevé la norma.

⁴ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 623 y 624.

⁵ *Misma obra*, páginas 626 y 627.

SCM-JIN-68/2021

Lo anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.”*⁶

De ahí que, con base en las razones expuestas, **se desestime** la solicitud de recuento planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al examen de la controversia, se señala que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, esta Sala Regional está en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el *actor*, siempre que éstos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Por ende, este órgano colegiado está obligado a efectuar un estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente juicio, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como ya se dijo, el *actor* estima que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca.⁷

⁶ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, página 66.

⁷ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** consultable en la Compilación 1997-2013 de “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE**



Al respecto, esta Sala Regional analizará los motivos de queja formulados por el *actor*, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se haga valer.

Así, se tiene que el *actor* en su demanda señala que se actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos **f)** y **k)**, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, en **noventa y ocho (98) casillas**, las cuales enlista conforme al formato que se presenta a continuación, a manera de ejemplo:

SECCION	ID_CASILLA	TIPO CASILLA	CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
			A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
519	1	C						X					X
520	1	C						X					X
522	1	C						X					X
527	1	B						X					X
527	1	C						X					X
529	1	C						X					X
534	1	B						X					X
534	1	C						X					X
535	1	B						X					X
535	1	C						X					X

A continuación, el *actor* presenta a manera de agravios, **expresiones genéricas**, aduciendo que se actualizaron diversas causales de nulidad en las casillas instaladas en el Distrito; pero **no especifica hechos particulares** que hayan ocurrido en las mismas, ni evidencia de manera particular, en cada caso, con cuáles elementos de prueba (de aquellos levantados en los centros de votación) pretende demostrar las presuntas irregularidades que aduce.

En ese sentido, sus agravios son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

I. Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los juicios de inconformidad en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves⁸ y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

⁸ Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia 9/98⁹, bajo el rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Atendiendo a lo anterior, en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, se prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se deben mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

Por su parte, en el artículo 52 de la misma Ley, se prevén requisitos especiales del escrito de demanda del juicio de inconformidad, y existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, en esta clase de juicios, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la *Ley de Medios*.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustenten su petición.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002¹⁰ de la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se sostiene que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal,** la cual reviste mayor importancia,

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.



porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad **no argüidas de manera clara y precisa**.

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad **no hechas valer como lo marca la ley**; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se dispone que, al resolver los medios de impugnación establecidos en la citada Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, la Sala Superior también ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de

inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante CXXXVIII/2002, bajo el rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**”

En la referida tesis, este Tribunal Electoral sostuvo que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad implica que no puedan ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto** la actualización de una causa de nulidad de la votación.

II. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el *actor* en su demanda; agravios que, como se anticipó resultan **inoperantes**.

1. Causal de nulidad contenida en el inciso e) consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

A pesar de que, como se advierte de la tabla inserta previamente, el *partido accionante* **no anunció su impugnación** respecto de esta causal, más adelante describe en su demanda en qué consiste esta causal de nulidad, limitándose a mencionar que *las irregularidades acaecidas en los centros de votación mencionados*



resultan determinantes para el resultado de la votación de forma cualitativa, pues no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino de una franca transgresión a lo establecido por el legislador ordinario y por tanto violenta la certeza en la recepción de la votación.

De igual forma sostiene que de la revisión que se haga de las Actas de jornada electoral, así como de las de escrutinio y cómputo de las casillas, se podrán observar las irregularidades que cita y el cambio en las personas funcionarias.

Por ello, dichos agravios devienen **inoperantes**, porque **aunado a que no señala** en la tabla plasmada al inicio de su demanda las casillas en las cuales, en su consideración, se actualizaba la causal de nulidad, dejó de proporcionar algún dato adicional mínimo que hiciera viable el estudio de los supuestos de la causal que invoca en este apartado.

Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, sostuvo que al analizar esta causal resultan **inoperantes** los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados cuando **la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo, como la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

Al respecto, ese órgano jurisdiccional razonó que debe evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven trasladen a los órganos jurisdiccionales la

SCM-JIN-68/2021

carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

En esa tesitura, la Sala Superior también expuso que, de otra forma, la parte actora podría afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por personas funcionarias que no estaban facultadas para ello y el órgano jurisdiccional respectivo tendría la obligación de: **a)** revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; y **b)** corroborar si esas personas aparecen en los respectivos Encartes.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De ahí que para que se analice la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la *Ley de Medios*, es necesario que se provean elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son tildados de irregulares y con base en esto, proceda al estudio de los supuestos de nulidad.

En ese sentido, en su demanda el *promovente* no relacionó **las casillas** en las cuales consideraba que se actualizaba la referida causal de nulidad, y al describir sus motivos de disenso se limitó a describir en qué consiste la irregularidad prevista en la misma, **sin proporcionar los elementos mínimos** para estar en condiciones de identificar a las personas funcionarias que supuestamente integraron de manera indebida las casillas.



En tal virtud, lo aducido por el *actor* no es relevante para proceder al estudio de los motivos de disenso, ya que no le releva de proporcionar datos sobre las casillas cuya validez cuestiona, como podría ser el nombre de las personas que desde su perspectiva no estaban autorizadas para integrar las mesas receptoras.

Lo anterior, porque si bien en la *Ley Electoral* se prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, en estos casos, la Sala Superior de este Tribunal¹¹ ha sostenido que **no siempre procede la nulidad de la votación**, tal como se indica en la Jurisprudencia 14/2002¹², de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**”

Del mismo modo, debe evidenciarse qué personas integraron en forma indebida la casilla, ya que en todos los casos debe verificarse si están inscritas en las listas nominales respectivas.

De ahí que si el *partido accionante* se limitó a describir en qué consiste la irregularidad prevista en la causal bajo análisis, sin mencionar en cada casilla quiénes no debieron recibir la votación, sus argumentos sean **ineficaces** para demostrar la existencia de irregularidades, al ser importante que en la demanda se precisen los elementos mínimos para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

¹¹ Véase SUP-REC-893/2018.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 68 y 69.

2. Causal de nulidad contenida en el inciso f) consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El *actor* señala que, en las casillas que identifica en la tabla inicial de su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, al haber discrepancias entre las cifras de las propias actas de escrutinio y cómputo, porque no coinciden el total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido político, candidaturas comunes y nulos, ni el total de personas electoras que votaron en una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, por lo que solicita la nulidad.

Señala que es notorio que las Actas de escrutinio y cómputo de cada casilla no contienen datos asentados en los apartados correspondientes, lo que genera una duda fundada de que sea correcto el número total de votos contabilizados en relación con el Listado Nominal y el número de boletas entregadas, ello pues aparecen apartados en blanco, o bien resultan inconsistentes de su suma en conjunto.

Indica que tampoco aparece un apartado de cuántas fueron las boletas que se recibieron al inicio de la jornada (afectando el principio de legalidad), boletas sobrantes, cuantas personas o representantes de partido votaron; por ello considera que hace presumir error en los cómputos, resultando imposible que el *actor* obtuviera cero votos o un número inferior en relación con los votos nulos (no más de 3 o 5 votos).



Afirma que todo ello se confirma con lo asentado por los funcionarios en las Actas, al señalar que el total de personas que votaron no coincide con los votos sacados de las urnas o que el total de votos de diputaciones al congreso sacados de todas las urnas en relación con el total de la votación tampoco coincide.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, con independencia de sus asertos, sus motivos de disenso son **inoperantes** porque no evidencian en concreto cuáles son los errores susceptibles de actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas que supuestamente indica en su esquema inicial. Se explica.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2016¹³, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”** sostuvo que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

Bajo ese contexto, la Sala Superior indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario **que quien promueva identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa) ¹⁴.

Bajo esa tesitura, para que el órgano jurisdiccional electoral analice la causal de nulidad en estudio es necesario que se indique en forma específica -no genérica- en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas.

Así, era necesario que el *promoviente* **identificara los rubros en los que afirma existen discrepancias en cada caso, ya que a través de su confronta debía hacerse evidente el error en el cómputo de la votación**¹⁵, por lo que al no hacerlo, las casillas que indica no pueden ser objeto de análisis.

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

¹⁵ Véanse las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como **8/1997**: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Visibles respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del



Esto es así, porque no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las Actas de escrutinio y cómputo son, por sí mismas, circunstancias suficientes para anular la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Incluso, -y de ser el caso-, **debe señalarse si las casillas fueron objeto de recuento e identificar de qué manera subsiste algún error** o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento, lo que tampoco pormenoriza el *promovente*.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa la irregularidad en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio, llevaría a que este órgano jurisdiccional supliera en forma total las presuntas inconformidades que el *actor* dejó de justificar en su demanda.

Se afirma lo anterior porque el *actor* solamente señala que es notorio que las Actas de escrutinio y cómputo de cada casilla no contienen datos asentados en los apartados correspondientes, o bien resultan inconsistentes de su simple suma en conjunto, por lo que existen discrepancias entre las cifras, así como en el número de votos extraídos de las urnas.

Señala también que existe incongruencia entre el total de votos contabilizados, en relación con el Listado Nominal, y el número de boletas entregadas en las casillas, por lo que los votos computados, tanto válidos como erróneos, no corresponden; todo

lo cual, según su dicho, puede ser verificado en las Actas correspondientes;

Sin embargo, no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos, **de manera particularizada**, en alguna de las mesas receptoras que insertó en su esquema inicial.

Tampoco precisa en las casillas que enlista cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que refiere podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, fracción f), de la *Ley de Medios*.

En esa tesitura, el *partido accionante* pretende que se analicen las Actas para desprender su principio de agravio; no obstante, como se apuntó previamente, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

De ahí la inoperancia de sus agravios, pues a juicio de esta Sala Regional no es dable acoger su pretensión de analizar las casillas que señala.

3. Causal de nulidad contenida en el inciso k) consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



En su demanda el *actor* señala que a fin de tener por acreditada esta causal se ha establecido que es necesario que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y que sean determinantes para el resultado de la misma, por lo que considera que resulta procedente y fundada su pretensión, consistente en la solicitud de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas.

Asimismo refiere que llama la atención que en las casillas haya obtenido cero votos o un número inferior en relación con los votos nulos (no más de 3 o 5 votos), lo que hace presumir el cúmulo de errores cometidos en el cómputo al seguramente encontrarse votos válidos en el total de votos nulos.

En ese sentido, considera que en atención al error sustancial que se aprecia en el cómputo de votos, por los datos en blanco que no aparecen en el apartado correspondiente de las Actas y que no pueden coincidir con el total de boletas que se recibieron en esas casillas al iniciar la jornada electoral, es que reclama la nulidad de las mismas, al contravenir la jurisprudencia de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**” ante la falta de certeza en el llenado de las Actas y los cómputos efectuados.

No obstante, estas manifestaciones resultan **inoperantes** para analizar la presente causal de nulidad, ya que en modo alguno se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Esto es así, porque en la Jurisprudencia 20/2004¹⁶, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”** se expuso que en el Sistema de Nulidades de los actos electorales sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean **graves** y, a la vez, que sean **determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

A su vez, en la tesis XLI/97¹⁷, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).”** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

De ahí que una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que según el *partido actor* se acreditan, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que en el caso no allegó el *promovente*.

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.



III. Violación a principios constitucionales.

El *partido accionante* solicita la nulidad de la elección distrital impugnada, por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, a su decir, durante el periodo de veda electoral diversas personas con calidad de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otras personas con trascendencia social (denominadas “*influencers*”) emitieron mensajes de apoyo en favor del *Partido Verde*, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos sí se ciñeron a las reglas de participación en el proceso electoral de ahí que las irregularidades realizadas por el *PVEM* generaron una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado.

Asimismo, sostiene que la violación a la veda electoral por parte del *Partido Verde* aconteció también en procesos electorales pasados, por lo que existe una gravedad especial en la conducta en detrimento del resto de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos; es decir las y los *influencers*, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de personas seguidoras que tiene cada una de las cuentas aludidas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, lo que revela una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

SCM-JIN-68/2021

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al *PVEM*, ello con independencia de que las y los *influencers* hubieran recibido un pago.

Por tanto, el *promovente* refiere que el *PVEM* cometió una infracción durante el periodo de veda electoral, etapa en la que hay una prohibición de que los partidos políticos y candidaturas realicen actos de propaganda.

Por otro lado refiere que, de declararse fundados sus agravios, se actualizarían los supuestos legales para que esta Sala Regional determine la nulidad de la elección; aspecto que, en concepto de este órgano jurisdiccional se podría ubicar dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 bis, de la *Ley de Medios*.

En virtud de lo anterior, los agravios se analizarán a la luz de las referidas causales de nulidad.

Decisión de esta Sala Regional

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del *actor* son **inoperantes** pues no se encuentran debidamente acreditados los elementos de las causales de nulidad, de tal manera que quedara demostrada la afectación al principio de



equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados; según lo que enseguida se explica.

a. Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.

Este Tribunal Electoral ha sostenido¹⁸ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza,

¹⁸ Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

SCM-JIN-68/2021

legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.¹⁹

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior²⁰:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

¹⁹ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

²⁰ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.



- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001²¹ sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”***

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido²² que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral

²² El artículo 251 de la *Ley electoral* el cual establece que “*el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*” Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.



atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la *Constitución Federal*, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

b. Marco Convencional, Constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como los artículos 78 y 78 bis de la *Ley de Medios*, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

En el artículo 41, fracción VI, de la Carta Magna se establecen las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

En esta línea se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

SCM-JIN-68/2021

En la referida disposición constitucional se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, en el artículo 78 de la *Ley de Medios* se establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías, cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral, en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, en el artículo 78 *bis* de la misma Ley se dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**.²³
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios

²³ De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.²⁴

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

i. Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

ii. Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.

²⁴ Al respecto, el propio artículo 78 *bis* de la *Ley de Medios*, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

SCM-JIN-68/2021

iii. Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable; y

iv. Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.²⁵

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas; sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y

²⁵ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.



de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²⁶

Esto, en cumplimiento a lo ordenado en la Jurisprudencia 9/98²⁷, bajo el rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

c. Estudio del caso concreto.

En el caso, el *partido accionante* solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del *PVEM* por parte de diversas personas que denomina *influencers*.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que se establece en los artículos 9, párrafo 1, inciso f), en relación con el 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En el caso, el *actor* no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre los

²⁶ Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

SCM-JIN-68/2021

mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyos datos inserta en su escrito. Ni siquiera precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como *influencers*.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “*difundieron como influencers*”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea esta Sala Regional quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación



procesal prevista en el señalado artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*²⁸ sobre el ofrecimiento de pruebas.²⁹

Por otra parte, el *actor* tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y las mismas no le fueron entregadas.

En ese sentido, aún en el supuesto de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas en los artículos 78 y 78 bis de la *Ley de Medios*, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran **plenamente acreditadas**; y, por otro, no es posible constatar el **grado de afectación** en el proceso electoral y los resultados en el distrito cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

²⁸ Que a la letra dispone: 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

... f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...

²⁹ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **9/99** de la Sala Superior, que lleva por rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio³⁰, de ahí la **inoperancia** anunciada.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, al haber resultado **inoperantes** los agravios planteados por el *partido accionante*, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada, así como los resultados de la elección bajo análisis, por el principio de representación proporcional.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese; por **correo electrónico** al *actor*³¹, a la *autoridad responsable*, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados

³⁰ Véase las tesis **XVII.1o.C.T.12 K (10a.)**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.** Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889 y la diversa **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)** de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.** Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.

³¹ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-68/2021

del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.